

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2021 00331 00
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Demandados	Manufacturas Nexus S.A.S y otros
Auto interlocutorio Nro.	608
Asunto	Libra mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Aun cuando en el término de ley, ni aun después de transcurrido el mismo, se hubieren subsanado los requisitos exigidos en auto de inadmisión fechado 08 de octubre de 2021, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 430 del CGP, sobre el mandamiento de pago, con sujeción a cuyo contenido, el juez libraré mandamiento en la forma que se considere legal, en consideración a que los documentos presentados para el recaudo, prestan mérito ejecutivo; y los requisitos enunciados en la inadmisión no infieren en su exigibilidad, se procederá de conformidad.

Adicionalmente, resulta claro para esta judicatura que aun cuando se exigió en el numeral quinto del requisito inadmisorio, aclaración sobre la cláusula aceleratoria de la cual se hizo uso para el cobro de las obligaciones dinerarias, este Despacho ha despejado su inquietud, al consultar nuevamente el contenido de la demanda a la luz del inciso tercero del artículo 431 del CGP, según el cual, cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella; como en efecto se hizo en el hecho cuarto de la demanda.

Ahora, en relación, con la circunstancia aludida en el auto inadmisorio, en el numeral segundo, en cuanto que en el libelo genitor se indica que la obligación contenida en el pagaré N° 101574259, a la fecha de promoción de la demanda, corresponde al valor de \$10.471.195, sin embargo, el poder otorgado para la promoción de la acción, se indicó que monto de esa obligación ascendía a \$12.673.894; tampoco resulta una causal que obstaculice el trámite que corresponde dársele a la demanda.

En virtud de lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular, misma que reúne las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del lugar indicado para el cumplimiento de la obligación ejecutada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, los títulos valores, pagares Nros. 101574259, 101612648 y 101612636 009005410275 base del recaudo, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co., y de los cuales hace parte las respectivas cartas de instrucciones.

La copia escaneada de los títulos valores, serán suficientes para librar las órdenes de pago, pero se advierte al apoderado demandante, quien manifestó que los mismo se hallaban en poder de la entidad demandante, que sobre ella pesa la carga de conservar los mismo y con la obligación que éstos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en ellos, además, deberá estar presta esa entidad a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento con Nit 890.927.034-9 y en contra de Manufacturas Nexus S.A.S con Nit 900342039, Oscar Darío Puerta Yepes con C.C. 3.383.617 y AQL Primavera S.A.S con Nit 900010974 por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$10,471,195), por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré Nro. 101574259, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de junio de 2020 que la y hasta que se verifique el pago de la misma.
- b) Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$12,264,051), por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré Nro. 101612648, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de junio de 2020 que la y hasta que se verifique el pago de la misma.
- c) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$638,564,057), por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré Nro. 101612636, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de junio de 2020 que la y hasta que se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente tramite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que de acudir al C.G.P, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la

comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir al demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Advertir al apoderado judicial, quien manifestó que su mandante tiene en custodia los originales de los títulos valores base de recaudo, que se entenderá que los mismos no continúan en circulación y que ni el demandante ni su apoderado promovieron o promoverán otra ejecución con el mismo documento, además, se estará presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

SEXTO: Insistir en que se aporten los certificados de existencia y representación legal de la entidad financiera demandante y de las codemandadas Manufacturas Nexus S.A.S y AQL Primavera S.A.S con una fecha de expedición que no supere treinta (30) días, toda vez que los aportados con la demanda, datan del mes de septiembre del 2020.

SÉPTIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022

Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785997fab4067d9f6e962e93e24fedbfa57cf805c6d4870b817e0ed011e1bc1f**

Documento generado en 16/11/2021 12:35:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>